



VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000289**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

1. Con fecha **trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029923000289** bajo los siguientes términos:

"Solicito un listado de los servidores públicos contratados posterior al mes de abril (mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre) con cargos superiores a Jefes de Unidad, así como los perfiles de puestos correspondientes a dichas contrataciones en formato PDF y el C.V. o documento con el cual dichos servidores contratados manifiestan cumplir con el perfil correspondiente (PDF), así como el mecanismo con el cual la Universidad Pedagógica Nacional corrobora la experiencia solicitada en cada cargo contratado." (Sic)

2. En atención a la solicitud antes referida, mediante oficio número **UPN-UT/1248/2023**, la Unidad de Transparencia requirió a la **Secretaría Administrativa**, para que conforme a sus atribuciones realizara una búsqueda exhaustiva de la información requerida que obrara en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes, sin que omitiera al **Departamento de Personal¹**, y proporcionara la respuesta que en derecho procede.

3. Mediante oficio número **R-SA-23-10-30/19**, la **Secretaría Administrativa** informó que llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud con folio **330029923000289** en los archivos físicos y electrónicos que obran tanto en esa Secretaría Administrativa como en su Área de Personal y remitió el oficio número **R-SA-SP-23-10-27/17** y sus anexos, a través del cual el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios** brindó respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Como anexo del oficio **R-SA-SP-23-10-27/17**, el **Departamento de Personal** adjuntó, entre otra, la siguiente documentación:

- **Versión pública del Currículum Vitae** del C. Arturo Latabán López.
- **Versión pública del Currículum Vitae** de la C. Aurora Almudena Saavedra Solá.

¹ Es importante mencionar que diversas plazas presupuestales de la Universidad Pedagógica Nacional sufrieron de una re-nivelación, dentro de las que se encuentra el área de **Personal**, que tenía asignado un nivel de Subdirección de Área, por lo que, anteriormente se denominaba **Subdirección**, y la cual fue re-nivelada a Jefatura de Departamento, nivel O3I; razón por la que actualmente se le nombra **Departamento de Personal**, lo que se considera importante mencionar ya que en algunos documentos se puede observar la denominación de una u otra forma en virtud de que se está en proceso de homologación de denominaciones de áreas en la normatividad y disposiciones internas de este sujeto obligado; sin embargo, las funciones y atribuciones designadas en el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional* para la "Subdirección de Personal", se trata de las mismas para el Departamento en cuestión.



[Handwritten signatures and marks]



En tal virtud, la presente Resolución del Comité de Transparencia estará conexas únicamente con la clasificación de confidencialidad advertida en las versiones públicas antes referidas, presentadas por la Secretaría Administrativa y elaboradas por el Departamento de Personal.

4. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Vigésima Sesión Extraordinaria del año 2023** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la **clasificación de confidencialidad** de los datos personales contenidos en la información requerida a través de la solicitud de acceso que se atiende, así como las **versiones públicas** elaboradas por el **Departamento de Personal**, adscrito a la Secretaría Administrativa.

5. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2023/EXT-20/05**, se determinó procedente **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por el **Departamento de Personal**, adscrito a la **Secretaría Administrativa**, respecto de los datos personales contenidos en la información referida en el numeral **03** del presente apartado, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-R-084/2023** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación.

Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **clasificación de confidencialidad** realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).





TERCERO. Que a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000289**, la persona solicitante **requirió** un listado de las personas servidoras públicas contratadas posterior al mes de abril (mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre) con cargos superiores a Jefes de Unidad, así como los perfiles de puestos correspondientes a dichas contrataciones en formato PDF y el currículum vitae o documento con el cual dichas personas contratadas manifiestan cumplir con el perfil correspondiente (PDF), así como el mecanismo con el cual la Universidad Pedagógica Nacional corrobora la experiencia solicitada en cada cargo contratado.

Ante lo cual, a través del oficio **R-SA-23-10-30/19**, la **Secretaría Administrativa** remitió el oficio **R-SA-SP-23-10-27/17**, mediante el cual el **Departamento de Personal** brindó respuesta a la solicitud que nos ocupa, incluyendo como **anexos** las versiones públicas del **Currículum Vitae** del C. Arturo Latabán López y del **Currículum Vitae** de la C. Aurora Almudena Saavedra Solá.

CUARTO. Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.

QUINTO. Que los artículos 24, fracción VI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI, de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

SEXTO. Que la **clasificación** es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**; siendo que en el caso que nos ocupa se configura la segunda de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SÉPTIMO. Que de acuerdo al artículo 98 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; cuando se determine mediante resolución de autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera hipótesis.





OCTAVO. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 97, párrafo tercero, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, el área competente para atender la solicitud de acceso a la información y, por ende, la responsable de clasificar la misma cuando así corresponda, es la **Secretaría Administrativa**, por conducto de su **Departamento de Personal**², por las siguientes razones:

De conformidad con el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, la **Secretaría Administrativa** tiene como objetivo general, entre otras acciones, la de verificar que la administración del personal se lleve a cabo con base en la normatividad establecida, a fin de que la Universidad Pedagógica Nacional de cumplimiento a su misión y objetivos Institucionales.

Por su parte, el **Departamento de Personal** tiene como objetivo general administrar los recursos humanos de la institución, vigilando el cumplimiento de normas y políticas en materia de personal, y estableciendo y operando los mecanismos para que se dé el desarrollo permanente de las actividades; asimismo, tiene entre sus funciones la de verificar los mecanismos de control interno del personal a través de la apertura y actualización de expedientes laborales que deben apegarse a la normatividad establecida.

Por lo anterior, se considera que la **Secretaría Administrativa** y su **Departamento de Personal** resultan **competentes** para dar atención a la solicitud con número de folio **330029923000289**.

NOVENO. Que una vez establecida la competencia de la **Secretaría Administrativa** y su **Departamento de Personal**, cabe recordar que mediante oficio número **R-SA-SP-23-10-27/17**, la segunda área mencionada se proporcionó las **versiones públicas** del **Currículum Vitae** del C. Arturo Latabán López y del **Currículum Vitae** de la C. Aurora Almudena Saavedra Solá, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000289**, **clasificando como confidenciales** los datos que se detallan a continuación:

DOCUMENTO	DATOS PERSONALES CLASIFICADOS
Versión pública del Currículum Vitae del C. Arturo Latabán López.	<ul style="list-style-type: none"> Fotografía Lugar de nacimiento Fecha de nacimiento Domicilio particular. Teléfono particular Correo Electrónico Firma y/o rúbrica

² Ver nota al pie número 1.





DOCUMENTO	DATOS PERSONALES CLASIFICADOS
Versión pública del Curriculum Vitae de la C. Aurora Almudena Saavedra Solá.	<ul style="list-style-type: none"> • Fotografía • Fecha de nacimiento • Teléfono particular • Correo Electrónico • Firma y/o rúbrica

Dichas clasificaciones fueron fundamentadas por el **Departamento de Personal**, adscrito a la **Secretaría Administrativa**, en el **artículo 113, fracción I**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, resulta menester realizar un **análisis** respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de confirmar, modificar o revocar su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de sus **artículos 6º, fracción II, y 16**; el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Así, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, resaltando que en el **último párrafo** del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener **acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el 15 de abril de 2016, señala que se considera información confidencial los **datos personales en los términos de la norma aplicable**.

[Handwritten signatures and initials]





Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su país de origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, parentesco, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación, este órgano colegiado analizará los datos personales clasificados por la Secretaría Administrativa, con el objeto de determinar si constituyen efectivamente datos personales a los que se les deba atribuir ese carácter y protección:

❖ **FOTOGRAFÍA:**

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen captada de una persona, objeto, cosa, lugar, etc., obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto a un instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otras de su media filiación, complexión, o bien en el caso de su rostro, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc.; por lo tanto, **es un dato personal confidencial** en términos del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el cual se debe proteger mediante su clasificación.

Cabe mencionar que la **fotografía de servidores públicos** también constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, **las fotografías de servidores públicos de igual forma constituyen datos personales y, como tales, deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad**. Lo cual no ocurre en la especie, en la medida de que el documento que se examina fue presentado por una persona que en ese momento no ocupaba un cargo público en esta Casa de Estudios.

❖ **LUGAR DE NACIMIENTO:**

El lugar de nacimiento revela el origen geográfico o territorial de una persona, por lo que contiene inmersa información de su región de origen y, a su vez, puede vincularse con su pertenencia racial o étnica.





Por lo que, se considera un dato confidencial en términos del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **FECHA DE NACIMIENTO:**

La fecha de nacimiento es un dato considerado como personal, toda vez que se refiere a la información que identifica el día, mes y año en que una persona nació. Este dato se utiliza comúnmente para identificar y distinguir a las personas entre sí, ya que cada individuo tiene una fecha de nacimiento única. La fecha de nacimiento puede utilizarse para identificar a una persona de manera inequívoca y, en algunos casos, puede revelar información concerniente a una persona física identificada o identificable, correspondiente al tiempo específico en que ésta nació; luego entonces, dar a conocer dicho dato afectaría la intimidad de la persona titular del mismo.

De esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación de **confidencialidad** previsto en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **DOMICILIO PARTICULAR:**

En términos del artículo **29 del Código Civil Federal**, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, en este sentido, hace identificable a una persona y su difusión podría afectar la esfera privada de su titular, incidiendo directamente en la privacidad de esa persona, en virtud de que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana. Bajo este orden de ideas, el domicilio particular conformado entre otros por los datos de calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal, se considera como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR:**

Los números de teléfono consisten en una secuencia de números decimales que identifican inequívocamente un punto de terminación de red, por lo que contienen toda la información necesaria para identificar el punto final de una llamada telefónica. El formato de los números de teléfono está estandarizado por la norma ITU-T E.164³, que establece que un número de teléfono E.164 debe constar de un máximo de 15 dígitos y está compuesto por el código de país, el código de zona o ciudad y el número de abonado.

³ La Recomendación UIT-T E. 164 proporciona la estructura del número y la funcionalidad de las cinco categorías de números utilizadas para las telecomunicaciones públicas internacionales: áreas geográficas, servicios mundiales, Redes, grupos de países (GoC) y recursos para ensayos. Disponible para consulta en: https://www.itu.int/rec/dologin_pub.asp?lang=s&id=T-REC-E.164-201011-!!PDF-S&type=items#:~:text=La%20Recomendaci%C3%B3n%20UIT%2DT%20E.GoC%20v%20recursos%20para%20ensayos.





Bajo este orden de ideas, se puede decir que los números de teléfono asignados a un teléfono de casa, oficina y celular que corresponden a una persona física que permite localizarla y, por ende, identificarla o hacerla identificable, razón por la cual se constituye como un **dato personal confidencial** en términos de lo establecido por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL:**

Es un servicio de red que permite que dos o más usuarios se comuniquen entre sí por medio de mensajes que son enviados y recibidos a través de una computadora o dispositivo afín. Éste se compone de un **identificador o nombre del usuario**, seguido por el **signo arroba (@)** que separa al usuario del resto de la dirección; **ciberlink**, identifica un proveedor o empresa que ofrece el servicio; **com**, corresponde a dominios que utilizan empresas comerciales; y **mx**, indica el país de ubicación del servicio o red, en este caso México.

Debido a que éstos permiten fácilmente rastrear e identificar al titular del correo mediante la dirección IP con la cual se conecta al mismo, es menester proteger este dato clasificándolo como **confidencial**, al amparo del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **FIRMA Y/O RÚBRICA:**

La firma es considerada un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados por lo que, al ser un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable es considerada un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, la firma de particulares que no desempeñan actividades como personas servidoras públicas son susceptible de clasificarse de **confidencialidad** de conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*; resulta procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD**, realizada por el **Departamento de Personal**, respecto de los datos personales relativos a: FOTOGRAFÍA, LUGAR DE NACIMIENTO, FECHA DE NACIMIENTO, DOMICILIO PARTICULAR, TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL Y FIRMA Y/O RÚBRICA, contenidos en el **currículum vitae** del **C. Arturo Latabán López**; así como FOTOGRAFÍA, FECHA DE NACIMIENTO, TELÉFONO PARTICULAR,





CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL Y FIRMA Y/O RÚBRICA contenidos en el **currículum vitae** de la **C. Aurora Almudena Saavedra Solá**.

DÉCIMO. En suma a lo anterior, los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral Quincuagésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas* señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, **sin perjuicio de que establezcan los propios**.

Por su parte, el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.

El numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que **en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas**.

Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que **las versiones públicas presentadas ante este órgano colegiado contienen la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos**.

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, indica que la versión pública de un

[Handwritten signatures and initials]



documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, una vez analizadas las versiones públicas elaboradas por el **Departamento de Personal**, adscrito a la **Secretaría Administrativa**, se estima que cumple con las formalidades que establecen los Lineamientos multicitados por lo que **se colige procedente APROBAR** las versiones públicas que se tuvieron a la vista, en razón de que cumplen con la normatividad antes expuesta, **quedando bajo la estricta responsabilidad del Departamento de Personal la clasificación de la información respectivas.**

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con el **artículo 44, fracción II**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD**, realizada por el **Departamento de Personal**, respecto de los datos personales relativos a: FOTOGRAFÍA, LUGAR DE NACIMIENTO, FECHA DE NACIMIENTO, DOMICILIO PARTICULAR, TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL y FIRMA Y/O RÚBRICA, contenidos en el **currículum vitae** del **C. Arturo Latabán López**; así como FOTOGRAFÍA, FECHA DE NACIMIENTO, TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL y FIRMA Y/O RÚBRICA contenidos en el **currículum vitae** de la **C. Aurora Almudena Saavedra Solá**; clasificación sustentada en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción I**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia notificar a la persona solicitante la presente **resolución** de este órgano colegiado, así como entregarle las **versiones públicas** del **Currículum Vitae** del C. Arturo Latabán López y del **Currículum Vitae** de la C. Aurora Almudena Saavedra Solá, a efecto de dar cabal atención a la solicitud de información con número de folio **330029923000289**.

TERCERO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional, conforme al periodo de actualización que corresponda en materia de obligaciones de transparencia.





Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Vigésima Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**.

LCDA. YISETH OSORIO OSORIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

L. C. OSCAR ULISES ACOSTA ENRÍQUEZ
TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA INTERNA, DE
DESARROLLO Y MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, EN
SUPLENCIA POR FALTA DE LA PERSONA TITULAR
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

LCDO. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA
DE ARCHIVOS

